



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 718 -2021-MPH/GM

Huancayo,

30 NOV. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 54750 de fecha 05.01.2021, presentado por la Asociación Comerciantes Mubarak debidamente representado por Miguel Ángel Santivañez Balbín, Presidente del Concejo Directivo, sobre nulidad de Constancia de Posesión otorgado a favor de Norma Manrique Miranda, e Informe Legal N° 1154-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, sobre los hechos tenemos que mediante Expediente N° 52939 de fecha 29.12.2021 la señora Norma Marta Manrique Miranda, solicito la constancia de posesión del inmueble - stand 224, ubicado en la galerías MUBARAK Real N° 666 – Huancayo, por lo que mediante Informe Técnico N° 078-2021-MPH/GDU-MLH de fecha 08.02.2021, se emitió la conformidad señalando que la administrada **cumplió con toda la documentación establecida en el TUPA, por lo que se emitió la Constancia de Posesión N° 049-2021-GDU/MPH con fecha 08.02.2021**, NO obstante de acuerdo a los actuados y/o archivos adjuntados, se tiene la solicitud de Oposición a trámite de otorgamiento de constancia de posesión presentado por la Asociación de Comerciantes Mubarak, debidamente representado por Miguel Angel Santivañez Balvin Presidente del Concejo Directivo **con Expediente N° 54750 de fecha 05.01.2021, todo ello de acuerdo al procedimiento 20° literal h) del TUPA institucional con pago correspondiente;**

Que, referente a ello se emitió el **Informe Legal N° 754-2021-MPH/GAJ de fecha 10.08.2021**, en donde señala que la Gerencia de Desarrollo Urbano es quien debe emitir el pronunciamiento respecto a la solicitud de oposición de tramite ya que este despacho emitirá su opinión en segunda instancia y/o cuando se solicite la Nulidad etc., que tengan la necesidad de intervención del Superior Jerárquico, en dicho extremo la GDU emite el **Informe N° 242-2021-MPH/GDU-JC**, por lo que menciona que no se ha tenido en consideración que la Constancia ha sido emitido vulnerando el debido procedimiento por lo que corresponde a la instancia superior pronunciarse sobre la nulidad de oficio, es decir se ha otorgado la constancia de posesión sin resolver el trámite de oposición;

Que, el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el Artículo 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley"*;

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"* y *"su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia"*, Concordante con el numeral 1.2 del Artículo 81° de la norma citada líneas arriba, establece que *"las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia"*;

Que, conforme al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, de acuerdo a los actuados debemos enfatizar que la pretensión final se concreta en que la Constancia de Posesión emitida a favor de Manrique Miranda Norma Marta, habría sido emitida vulnerando en contravención de la normas legales, pues de acuerdo a los actuados existió un trámite previo que se presentó el mismo que debió ser evaluado previo a emitirse dicha constancia, por lo tanto estando a una nulidad de Oficio promovida por el órgano de Primera instancia, por parte de este despacho se emitió la Carta N° 22-2021-MPH/GAJ de fecha





28.10.2021 con el cual se da inicio al procedimiento de Nulidad de Oficio, cabe manifestar que si bien la norma administrativa no precisa un procedimiento especial para la declaración de nulidad de oficio, sin embargo como operadores del derecho se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 3° numeral 5, artículo 115°, artículo 172°, artículo 178° numeral 178.2 y el artículo 198° numeral 198.2 y artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido la carta fue recepcionada con fecha 03.11.2021, la cual contenía el plazo señalado por el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, y que otorga el derecho de 05 días hábiles una vez recibida las cuestiones para realizar los descargos que corresponden frente a una posible nulidad de oficio sobre el acto referido, por lo tanto habiéndose verificado el plazo, la administrada con Expediente N° 141698 de fecha 08.11.2021 presento sus descargos, el cual se tendrá en cuenta para el análisis y se pasara a resolver conforme a norma;

Que, de la revisión de los actuados, en efecto se ha podido comprobar que existe una solicitud de fecha 05.01.2021 con Expediente N° 54750, la cual peticiona la oposición al trámite para la obtención de la constancia de posesión, misma que fue solicitada por la señora Norma Manrique Miranda, por lo mismo dicha solicitud fue presentada días después de haberse presentado el Expediente N° 52939 de fecha 29.12.2021, la cual debió merecer opinión por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano previo a otorgarse la Constancia de Posesión, sin embargo no ocurrió pues termino el procedimiento primigenio emitiéndose el derecho de la administrada solicitante, en tal sentido el derecho de oposición a trámite se encuentra legalmente legitimado en el artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG pues establece que, Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición trámite que incluso se encuentra en el proc., 20 literal h) del TUPA vigente, por lo tanto, la entidad se encontraba en toda la predisposición de atender dicha solicitud previo a otorgarse la constancia de posesión a favor, es decir si esta resultaba procedente o improcedente para que luego de ello, emitir la decisión final sobre la pretensión inicial pues esta se encontraba dentro del plazo para ser atendida y que además no exista pronunciamiento aun por parte de la GDU sobre la pretensión inicial, no obstante la GDU en ninguno de sus actos considera la solicitud de oposición por lo que el acto emitido sobre la Constancia de posesión resulta inconcebible en su emisión, pues no se ha tenido en consideración la solicitud expuesta por el opositor, cabe manifestar que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial. por lo mismo sobre el descargo efectuado por la administrada, en efecto si bien esta menciona que cuenta con la documentación pertinente para merecer el derecho solicitado, sin embargo téngase en cuenta que frente a todo trámite existe la posibilidad de darse la oposición de terceros y más aún en materia de bienes inmuebles, por lo que la administración tiene toda la facultad de atenderlos, en tal sentido si se figura que la oposición no tiene relevancia con lo solicitado, el derecho culminara en la emisión de una nueva constancia de posesión bajo las normas que la amparan;

Que, en consecuencia, la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, por ello al transgredir el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento y principio de Eficacia, establecidos en los numerales 1.1, 1.21.10 del artículo IV y Artículo 3° y 6° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS y numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y al encontrarse el acto administrativo inmerso en causal de nulidad previsto en el artículo 10° de la norma citada, es pertinente Declarar NULO de oficio la Constancia de Posesión N°049-2021-GDU/MPH a favor de la señora Manrique Miranda Norma Marta; al amparo del artículo 213° del D.S. N° 004-2019-JUS, por causar agravio al incumplir las normas y reglas del procedimiento establecido, considerando además que se otorgó el derecho al descargo para su defensa sin embargo no se tuvo ninguna, por lo que se resolvió conforme a norma. Al declararse la nulidad del acto, las cosas se retrotraen al momento en que se produjo el vicio, por tanto, en la presente se estima que el vicio **incurrido fue a partir del Expediente N° 54750 de fecha 05.01.2021 la cual no fue atendida para resolver el trámite principal**, por ello determinamos que se debe Retrotraer el Procedimiento a la etapa de calificar el Expediente N° 54750 de fecha 05.01.2021 **previo a otorgarse la solicitud de Constancia de Posesión solicitada con expediente N° 52939 de fecha 29.12.2021 bajo la normativa vigente de la materia**, la misma que ha sido expuesta en el acápite precedente de la presente, cumpliéndose con resolver conforme a los procedimientos legales establecidos, debiendo el personal y funcionario de la Gerencia de Desarrollo Urbano, evaluar apropiadamente los argumentos y documentos obrantes adjuntados por el solicitante, y debiendo emitir el acto resolutorio conforme a los artículos 3° y 6° del





D.S. N° 004-2019-JUS oportunamente dentro del plazo señalado por norma, bajo responsabilidad; asimismo en caso se determine que la oposición no tiene injerencia relevante para dejar de otorgar la constancia de posesión a favor de la señora Norma Marta Manrique Miranda, la GDU deberá emitir la constancia de Posesión referida bajo los alcances normativos sin más trámite alguno.

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Constancia de Posesión N° 049-2021-GDU/MPH a favor de la señora Manrique Miranda Norma Marta, por las razones expuestas, en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento a la etapa calificar el Expediente N° 54750 de fecha 05.01.2021 previo a otorgarse la solicitud de Constancia de Posesión solicitada con Expediente N° 52939 de fecha 29.12.2021 bajo la normativa vigente de la materia, debiendo resolver conforme a los procedimientos legales establecidos, análisis y recomendación que antecede bajo responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de todos los actuado a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para iniciar el PAD a los que resulten responsables por no haber resuelto el Expediente N° 54750 del 05.01.2021 en el tiempo y plazos exigidos por Ley y por haber permitido que se declare la Nulidad de Oficio de la presente, todo ello bajo los alcances del TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y demás órganos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a la administrada con las formalidades de Ley TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Econ. Jesús D. Navarro Balán
GERENTE MUNICIPAL